



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00255-00
Demandante: Fundación Fosunab
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez examinado el escrito introductorio, procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La parte actora mediante demanda incoada a través del medio de control de reparación directa, pretende:

*“PRIMERO: Que se declare responsable a LA NACIÓN – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, **por los daños y perjuicios materiales ocasionados a la IPS FUNDACIÓN FOSUNAB**, con base en la negación al pago de los servicios de salud efectivamente prestados por la demandante, pues al prestar los servicios de salud y al no obtener el pago correspondiente se ha generado un grave desequilibrio financiero que ha perjudicado la prestación del servicio de salud a la comunidad.*

*SEGUNDO: En consecuencia, que se condene a LA NACIÓN – la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, **como reparación del daño ocasionado, a pagar los perjuicios ocasionados** con ocasión de la falta de flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para la atención de los usuarios, conforme al valor de las reclamaciones radicadas ante el ADRES por valor de DIESCISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$17.940.502), correspondientes a servicios médico quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, reclamaciones radicadas ante la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y que me permito relacionar a continuación: (...)” (Sic) (Se resalta)*

2. El Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá consideró que el medio de control adecuado para obtener el reconocimiento y pago de lo pretendido por el actor es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por ende, lo remitió a Los Juzgados Administrativos correspondientes a la Sección Primera para que conozcan de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Despacho considera que carece de competencia, por las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(…)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(…)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)

De esa manera, ha de colegirse que la demanda debe ser conocida por la Sección Tercera, pues, se enervó bajo el medio de control de reparación directa buscando la reparación de los daños y perjuicios que, posiblemente, pudo haber ocasionado la demandada al demandante por el no pago de los servicios de salud.

Ahora, cabe aclarar que es probable que la causa del daño la constituya un acto administrativo. Sin embargo, el *petitum* de la demanda es el que orienta al juez en torno al mecanismo de control escogido por el actor, que en este caso no se orienta a la nulidad de ningún acto, sino al pago de perjuicios derivados de un eventual enriquecimiento sin justa causa. Y por tal razón no había lugar a considerar, como lo hizo el juez remitente, que se tratara de una demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia y ya que, el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, también declaró su falta de competencia dentro de este asunto, se propondrá conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. PROPONER, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera y el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, remítase el expediente por Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez